

VOTO RAZONADO

El Grupo de Trabajo emitió **diez propuestas**, de las cuales una se dirigió al Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y nueve corresponden al Poder Ejecutivo (distribuidas entre el propio Poder Ejecutivo [una propuesta]; la Secretaría de Salud [3 propuestas]; la Fiscalía General del Estado [4 propuestas]; la Secretaría de la Mujer, la Coordinación de Comunicación Social y la Procuraduría de Defensa del Menor y de la Familia [una propuesta]), cuyo grado de cumplimiento fue analizado de manera cuidadosa por las integrantes del Grupo de Trabajo, atendiendo a las evidencias que el Estado remitió en relación a los indicadores formulados para cada una, tal como quedó asentado en el Dictamen emitido por el GT.

Cabe mencionar que, sin restar importancia a las propuestas dirigidas al Poder Ejecutivo, la principal propuesta recae en el ámbito del Poder Legislativo, a quien corresponde “Estudiar, revisar y reformar la legislación relacionada a la interrupción legal del embarazo por causal excluyente de violación, en específico el artículo 159 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fracción I, con relación a la Ley General de Víctimas, la NOM-046 y el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, que garantice el acceso de las mujeres a la interrupción legal del embarazo de manera segura...”, por lo que, después de que el GT revisó las evidencias remitidas por el H. Congreso del Estado, para dar cumplimiento al indicador consistente en “La elaboración, presentación y aprobación de iniciativa de reforma del Código Penal para el Estado de Guerrero, realizada a la luz de la normativa internacional aplicable y con perspectiva de género. Así como su correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero”, se determinó dar este indicador por no cumplido y ni siquiera en proceso de cumplimiento, ya que las evidencias aportadas no mostraron que el Poder Legislativo, haya emprendido las acciones que culminen con la reforma al dispositivo legal aludido.

En este sentido, he solicitado formular un voto razonado porque me gustaría profundizar en el análisis sobre la responsabilidad en que incurre el Congreso del

Estado de Guerrero, al omitir legislar para corregir una disposición jurídica que en los hechos impide que las mujeres que son víctimas de violación sexual en el Estado de Guerrero, tengan acceso a la justicia, al no garantizarles la interrupción legal del embarazo, toda vez que cuando omite cumplir con su tarea fundamental que es la de revisar y reformar las leyes, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres guerrerenses, está incumpliendo con las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, en materia de derechos humanos, lo que en el ámbito del derecho internacional, es motivo de responsabilidad que traerá consecuencias jurídicas, no solo al Poder Legislativo del Estado de Guerrero, sino, al Estado mexicano.

Fundamento esta afirmación en el hecho de que el Estado mexicano al firmar y ratificar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ha contraído la obligación de adecuar su normativa interna a los compromisos contenidos en dichos tratados internacionales, tal como dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2, que a la letra dice:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹

Esta misma obligación, está contenida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2.2. que señala:

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (18/mayo/2020)

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.²

Como puede observarse, el Estado mexicano violenta disposiciones internacionales cuando una de sus partes integrantes, no realiza el trabajo que le corresponde, adecuando aquellas normas que, con su aplicación, impidan el goce de los derechos humanos de las personas, en este caso, de las mujeres, que al ser víctimas de violencia sexual, hayan quedado embarazadas como consecuencia de dicha agresión y se les imponga una norma restrictiva, que las priva de una serie de derechos, tales como a la no discriminación;³ el acceso a la salud;⁴ el acceso a la justicia (cuya denegación genera impunidad para los agresores sexuales); la dignidad y autonomía de la mujer (al restringirse gravemente su libertad para

² Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf (18/mayo/2020)

³ Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 (26 de julio de 2017) "A. Medidas Legislativas Generales. 29. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas: c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente: i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y las disposiciones que penalicen el aborto...", disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> (24/mayo/2020)

⁴ Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú (24 de julio de 2014). El Comité recomienda al Estado parte que: a) Haga extensiva la legalización del aborto a los casos de violación, incesto o malformación fetal severa; b) Garantice la disponibilidad de servicios de aborto y el acceso de las mujeres a atención de calidad después de un aborto, especialmente cuando se presenten complicaciones a raíz de un aborto en condiciones de riesgo; c) Elimine las medidas punitivas contra las mujeres que abortan, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para armonizar la Ley General de Salud y el Código de Procedimiento Penal con el derecho constitucional a la intimidad; d) Se asegure de que el ejercicio de la objeción de conciencia por los profesionales de la salud no impida el acceso efectivo de las mujeres a los servicios de salud reproductiva, incluido el aborto y la atención posterior; disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10923.pdf> (25 /mayo/2020)

adoptar decisiones que afecten a su salud sexual y reproductiva); el derecho a la privacidad (en tanto se impone al personal de salud, la responsabilidad de notificar a las autoridades ministeriales cuando una mujer se somete a un aborto), por lo que se requiere la confidencialidad de los datos de las mujeres que se han sometido a la práctica de un aborto; el derecho a no sufrir tortura ni ser sometida a tratos crueles e inhumanos (que como quedó debidamente asentado en el Dictamen aprobado por el Grupo de Trabajo, tanto la violación, como la negación del acceso a un aborto seguro, en estos casos, se equipara a actos de tortura), lo que finalmente, agravia el derecho a la vida de las mujeres.⁵

Al respecto, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, en el documento denominado “Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura”, se ha pronunciado respecto a considerar la penalización del aborto como una forma de tortura, expresando “... su profunda preocupación por la prohibición general del aborto... incluso en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer, que en muchos casos resultan directamente de crímenes relacionados con violencia de género. Esta situación implicaría para los grupos de mujeres arriba señaladas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos, tales como ansiedad y depresión. El Comité nota también con preocupación que las mujeres que solicitan el aborto por las circunstancias mencionadas más arriba corren por ello el riesgo de penalización.”⁶

⁵ IPAS México. El aborto en el Sistema Internacional de Derechos Humanos (2019) “El Estado tiene la obligación de tomar medidas positivas para garantizar el acceso a servicios de atención médica adecuados que permitan a las mujeres parir los embarazos deseados y abortar de forma segura los embarazos no deseados, de lo contrario, puede constituir una violación del derecho a la vida de una mujer, además de la violación de sus derechos reproductivos.”, disponible en <https://ipasmexico.org/wp-content/uploads/2019/documents/WEB-IpasMx2019-ASIDH.pdf> (25/mayo/2020)

⁶ En relación con los artículos 143 a 145 del Código Penal de Guatemala. Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8092.pdf> (19/mayo/2020)

Asimismo, en las Observaciones Finales sobre el Séptimo Informe Periódico de México, formuladas en sesión de los días 25 y 26 de mayo de 2019, el Comité Contra la Tortura de la ONU, a través del Relator Especial, formuló la recomendación número 86, que a la letra dice: “Asegurar que todas las mujeres gocen sin discriminación de sus derechos reproductivos, incluyendo el acceso al aborto seguro cuando la ley lo permite, velando para que no exista discriminación y obstáculos como requerimientos de denuncia penal o autorizaciones judiciales previas.”⁷

En este sentido, ha sido necesario que en el Estado de Guerrero se solicite la emisión de una alerta de género por agravio comparado, para hacer notar que en la legislación penal del Estado, existe una disposición, que solo en apariencia, excluye de responsabilidad penal por el delito de aborto, a las mujeres víctimas de violación, sin embargo, al mismo tiempo, dicha norma solicita que para autorizar la práctica del aborto y que éste no sea punible, se haga la comprobación de los hechos por parte del ministerio público, disposición legal que en los hechos, priva a las mujeres violentadas sexualmente, de todos los derechos mencionados anteriormente, debido a las condiciones en las que se genera la violencia sexual en el Estado y que fueron debidamente documentadas y discutidas en las sesiones del GT.

Por ello, es que mi voto se emite a favor de la declaratoria de la alerta de violencia de género por agravio comparado, pues en los instrumentos internacionales citados, se evidencia la responsabilidad del Estado mexicano en el ámbito del derecho internacional de adecuar la legislación interna que sea violatoria de los derechos humanos, específicamente en el caso de la legislación que penaliza el aborto, sin embargo, el Poder Legislativo, que es el órgano del Estado responsable de llevar a cabo tal revisión y reforma, ha sido omiso ante una situación que agravia

⁷ Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>

a las mujeres guerrerenses, la cual, dicho sea de paso, debió corregir por sí mismo, sin necesidad de que, para visibilizar una condición de violencia estructural en contra de las mujeres, se haya impulsado la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Agravio Comparado.

Pero sobre todo, es preocupante que dentro del Poder Legislativo guerrerense se privilegien los intereses de las fuerzas políticas que hacen vida dentro del mismo, antes que garantizar los derechos humanos de las mujeres y corregir, mediante la revisión y reforma de las diversas leyes, condiciones de opresión sistémicas, generadas por una visión restrictiva de los derechos de la mujer, de acuerdo a los roles sociales asignados relativos a la reproducción y la maternidad.

Debe reconocerse que las diferentes Dependencias del Poder Ejecutivo, realizaron esfuerzos para cumplir con las propuestas asignadas, de tal forma que varias fueron consideradas como cumplidas o en proceso de cumplimiento; sin embargo, las acciones de gobierno, requieren certeza jurídica y el primer eslabón, se encuentra precisamente en el ámbito del poder Legislativo, por ello, preocupa que el Congreso del Estado, sea omiso en cumplir con su atribución de: “Aprobar, reformar, derogar y abrogar las leyes o decretos...”,⁸ pues ello se traduce en violencia institucional, ya que la inacción de un Estado o el incumplimiento de sus obligaciones mínimas básicas puede resultar en mayor violencia contra las mujeres,

De igual forma, los argumentos esgrimidos por algunas legisladoras, tales la iniciativa con proyecto de reforma para garantizar el derecho a la vida desde la concepción, o pretender someter a consulta la reforma al artículo 159, fracción I, del Código Penal del Estado de Guerrero, resultan contrarios a la esencia de los derechos humanos, mismos que constituyen límites al abuso de poder tanto frente

⁸ Véase el artículo 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en <http://congresogro.gob.mx/61/index.php/constitucion-politica> (30/mayo/2020), misma atribución se establece en el artículo 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, disponible en <http://congresogro.gob.mx/61/attachments/article/103/LEY%20ORG%C3%81NICA%20DEL%20PODER%20LEGISLATIVO%20DEL%20ESTADO%20DE%20GUERRERO%20N%C3%9AMERO%20231-20-04-2020.pdf>

a particulares como frente al Estado, consecuentemente, su reconocimiento no se encuentra sujeto a la decisión de las mayorías.

Recordemos que en 2011, se llevó a cabo en México la más importante reforma en materia de derechos humanos, con ello, se reafirmó en el derecho constitucional mexicano, la convicción de que los derechos humanos no son una concesión que un grupo de personas privilegiadas deciden otorgar a otros grupos no favorecidos, tampoco representan prebendas del Estado, por lo tanto, no dependen de su reconocimiento estatal ni en las leyes para poder afirmarlos, sin embargo, es necesario que las conquistas en derechos se establezcan de forma clara en las legislaciones, porque ese es el único medio para que puedan ser exigidos ante la sociedad y ante los organismos responsables de garantizarlos, sobre todo, cuando se trata de una disposición legal cuya reforma es imprescindible para corregir una situación de desventaja que genera un trato diferenciado a las mujeres que abortan como consecuencia de una violación.

Por ello, insistir en someter a consulta la reforma al artículo 159, fracción I del Código Penal del Estado de Guerrero, que como ya ha quedado asentado en el cuerpo de este texto, atropella múltiples derechos humanos a las mujeres víctimas de violencia sexual, se encuadra en esa visión formal de los derechos humanos, vigente hasta antes de la reforma de 2011, sin tomar en consideración que es precisamente dicha reforma, la que abre un panorama amplio en la protección de los derechos humanos, ya que al otorgarle a los tratados en la materia, la condición de ley suprema de la Unión, en el mismo rango que se encuentra la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanan y conforme al artículo 1º constitucional, párrafo tercero, es obligación de todas las autoridades respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos y dentro de dichas autoridades, se encuentra el Poder Legislativo del Estado de Guerrero, mismo que no puede substraerse al cumplimiento de esa responsabilidad institucional, que no está sujeta a ideologías políticas, ni a intereses de grupo.

Por lo tanto, persistir en la pretensión de que los derechos humanos pueden llevarse a consulta, a fin de que sean las mayorías las que decidan otorgar o negar un derecho humano, como lo es el acceso a un aborto seguro, cuando el embarazo sea producto de una violación sexual, equivale a conceder legitimidad desde los propios derechos humanos, a sistemas de segregación que han negado legalmente derechos de sectores enteros de población, amparados en los principios de la democracia.

Las Diputadas y Diputados del Estado de Guerrero, tienen la oportunidad histórica de realizar una reforma necesaria para corregir una situación que actualmente impacta en el acceso a una multiplicidad de derechos humanos de las mujeres, un sector social que históricamente ha sido segregado del goce pleno de sus derechos y las mujeres guerrerenses exigimos, que cumplan con sus atribuciones, alejados de sus ideologías personales, religiosas y políticas y que antepongan a éstas, la convicción de que llegaron hasta la máxima tribuna del Estado, para garantizar los derechos humanos de todos y todas las guerrerenses, no solamente el de una pretendida mayoría, no hacerlo equivale a condenar a un sector de la población a seguir viviendo la violencia estructural que el Estado Mexicano, se ha comprometido a prevenir y erradicar en los múltiples Tratados internacionales que ha firmado y ratificado.

Es cuánto.

Josabeth Barragán Torres
Académica del Grupo Interinstitucional de Trabajo.